



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: MANUEL VICENTE CONTRERAS ROA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00185 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ofíciense con destino a DIAN a fin de que certifique sí existen deudas de tipo tributario a nombre del causante de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d8036fdea61eba67dd6057ac8a23ddd130565ccf046c680ec8bf0a398dad44**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: OCTAVIO DUQUE ESPINOSA
Demandado: MARTHA CECILIA CORBA NIÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00247 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos **se señala el día 23 de marzo del año 2023 a la hora de las 9:00 am.**

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc644568bb75d9c9be7430302cea9e1fb76419364272bee20f402fbdab63d99**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JESSICA KATHERIN ALBINO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: JOSÉ RICARDO ALBINO GUTIÉRREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00429 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia programada en autos **se señala el día 17 de abril del año 2023 a la hora de las 9:00 am.**

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentado por abogada de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0ae73460e4a5a639dd0067e907736a7e7caefd991cbb7ed6ed1edd5bd34a1e5

Documento generado en 21/10/2022 08:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: HENRY MOLANO MONTAÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00493 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ofíciense con destino a DIAN y SECRETARIA DE HACIENDA, a fin de que certifique si existen deudas de tipo tributario a nombre del causante de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da578955154e6ee543602ef37b928dfac3b66043cd62727bd43aceaa2f15198c**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUBIELA RODRIGUEZ BONILLA
DEMANDADO: ODAIR DONCEL GUARNIZO
RAD. 110013110025 2020 00032 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El memorialista del escrito radicado el 03/10/2022, estese a lo dispuesto en auto de fecha 8b de abril del año 2022, si bien se trata de menores de edad, el auto que decretó el desistimiento se encuentra más que en firme, aunado a ello, el proceso que nos ocupa estaba representado por apoderado judicial, a quien le correspondía adelantar las diligencias tenientes para ser efectivo el cumplimiento de las obligaciones alimentaria del ejecutado.

NOTIFIQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61
DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5804bd6c5799a11a7317f5f4dfd1f4e83f1eaebee407df8d2706258cec019d5a

Documento generado en 21/10/2022 08:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: MARINA SUESCA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: MERCEDES ORJUELA MEDELLINRAD
RADICADO: 11001-3110-025-2020-00260-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y subsidiariamente RECURSO DE APELACIÓN; interpuesto por la apoderada de la señora MERCEDES ORJUELA MEDELLÍN, en contra de auto fechado del 26 de agosto del año 2022 y notificado por Estado del 29 de agosto del año 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la recurrente que, por medio del auto del 26 de marzo de 2021, se decretan pruebas tanto documentales como testimoniales e interrogatorio de parte de la parte demandada y se señaló fecha y hora para celebrar audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Que el 4 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el 372 y 373 del C.G.P., a la cual NO asistió la parte demandante ni su apoderado, NO se cumplió con la carga procesal de llegar con los testigos dentro del término legal, no presentó excusa, acarreando la imposición de sanciones de conformidad al artículo 103 de la Ley 1996 446 de 1998. Con posterioridad, la parte demandante presenta incidente de nulidad, y el Despacho no le asiste la razón debido a que, si bien es cierto por medio del auto del 26 de marzo de 2021, había quedado notificada la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P. y el link de la audiencia se allego a todos los extremos procesales y a todos los apoderados.

Que el 22 de julio del año 2022 la parte actora mediante el correo electrónico, aportó pruebas documentales. y los días 29 de julio del año 2022 y 1 de agosto del año 2022, aportó declaraciones extra juicio de los señores MARIA NIEVES SILVA DE GALINDO, RUTH STELLA GARCIA ATARA, y MANUEL GARCIA PATIÑO, pretendiendo revivir términos procesales, lo cual rompe total equilibrio procesal entre las partes.

Para resolver SE CONSIDERA:

El art. 318 del C. G. del P., establece: “REPOSICION - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.
- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”

De otra parte, el art. 117 de la norma en cita, establece “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa:

1.- Por auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) se ordena agregar a los autos la documental radicada el 01/08/2022 por el apoderado de la parte actora, señalando que a la misma se le dará el valor probatorio, documental que se pone en conocimiento de los interesados.

2.- Ahora teniendo en cuenta que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, pero que dichas pruebas deberán ser aportadas en las oportunidades procesales que indica la ley.

3.- Y dado que el artículo 173., señala las oportunidades probatorias “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello.

que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

E igualmente señala el inciso segundo del artículo 188 del código general del proceso que Cualquier declaración extrajuicio, es decir, por fuera del juicio se debe hacer mediante notario público.

Finalmente, si viene s cierto se establece que cualquier declaración extrajuicio rendida ante notario público es válida como prueba, y no es obligatorio que la contraparte llame al testigo para la ratificación o controvertir del testimonio dado.

Y que generalmente la contraparte solicita la confrontación del testimonio o declaración extrajuicio, para lo cual el testigo es citado para ser contrainterrogado, pero si la contraparte no solicita esa confrontación del testimonio, esa declaración no pierde validez por ello.

Es por ello, que si bien el despacho agrega al plenario los documentos aportados por la parte demandada, en el mismos e establece que se les dará el valor probatorio, quiere decir con ello, que al momento de analizar la pruebas en su conjunto se estará estudiando su procedencia, oportunidad y viabilidad. Quiere decir con ello que el despacho aun no le ha dado el respectivo análisis probatorio a los documentos aportados y que se pretende no sean admitidos.

Por lo anterior, este despacho mantendrá el auto atacado, bajo las premisas indicadas en la citada providencia, es decir que el análisis probatorio será una vez analizadas en conjunto la totalidad de las pruebas. Negando el recurso de alzada toda vez que no está contenido en el art. 321 del C. G del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NO REPONER** y mantener en todas sus partes el auto censurado fechado 26 de agosto del año 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **NEGAR** el recurso de alzada por improcedente.

NOTIFIQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61
DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447e91f8b4a663b6c97d26d0c35cc44f2ece260581dc474cb66b4ae9ef3a476d**
Documento generado en 21/10/2022 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: JOSE ALBERTO ROURE VILLALOBOS
Demandado: ANGÉLICA MARIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00113 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la señora ANGÉLICA MARIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Se reconoce al Dr. GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por economía procesal, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal de conformidad con el art. 523 ibídem. En consecuencia, y dando alcance a lo establecido en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43a86efd2dc943cd6f90f82495859021094493acddf8cdbc973b74133c615fb**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: AURA MILENA PAUTT LOPEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MARRUGO PUELLO
Radicación: 110013110 0252021 00428 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual su despacho resolvió declarar fundada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, remitiendo a los Juzgados de reparto de Familia de la ciudad de Barranquilla, y además condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere el recurrente que, en el petitum de la demanda, se precisa que las menores MICHELLE ANDREA y LAUREN SOFIA MARRUGO PAUTT, residen en Bogotá con su madre y representante legal.

Que, en el memorial donde se descurre el traslado de la contestación de la demanda, hecho decimo se señala: “(...) en el expediente reposa que el ICBF fue informado sobre el cambio de ciudad y su equipo interdisciplinario, continuó el respectivo seguimiento en la ciudad de Bogotá, que es la ciudad donde se encuentran ubicadas las menores desde el año 2018 y se encuentran cursando sus estudios en el colegio Liceo Americano, uno de los mejores planteles educativos de la ciudad de Bogotá, con un desempeño escolar alto, como se puede evidenciar en los informes trimestrales que entrega el plantel, residen en un amplio y acogedor apartamento ubicado en un sector exclusivo de la ciudad de Bogotá.”

Que, cuando se descurre el traslado de las excepciones previas, se informa al despacho y se aporta la prueba del oficio radicado el día 7 de junio de 2018 (numeral 3º frente a los hechos de las excepciones previas), suscrito por la abuela materna custodiante, señora AURA MARIA LOPEZ GOMEZ y dirigido al ICBF, Defensoría de Familia, SAIRA ESTHER BLANCO MENDOZA, Defensora de Familia Norte Centro Histórico–CAIVAS, del cual se extracta: “(...) en diciembre de 2017, mi hija AURA MILENA PAUTT LOPEZ, quedó cesante y se presentó una oportunidad laboral para ella en la ciudad de Bogotá, y siendo consciente del grado de afectación que podía producir, tanto a mi hija como a mis nietas, separarse, tomé la decisión de trasladarme con ellas, para la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que mantengo aun la custodia provisional de las niñas (...) a principios del mes de febrero, nos radicamos en la ciudad de Bogotá y actualmente nos encontramos domiciliados en la calle 23 No. 64-50 barrio Salitre, conjunto residencial Puerto Bahía, interior 13, apto. 201 (...) matriculamos a las niñas en un colegio reconocido nacionalmente, LICEO AMERICANO GRAN CASA AZUL, ubicado en la carrera 74 No. 24B-10 barrio Modelia (cumpliendo así de su parte, con una de las obligaciones contraídas de informar a la Defensoría cualquier cambio de domicilio o lugar de habitación, según acta de 22/05/2017 de entrega en custodia)”

Que, en el citado memorial donde se recorrió el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones previas se precisa que, con la demanda se aportaron como pruebas, las carpetas 1 y 2, folios 23, 24, 27, 28, 29 y 30, los conceptos de 18 de julio de 2018 PRD-570 del Equipo Interdisciplinario del ICBF. De atención y seguimiento profesional a MICHELLE y LAUREN MARRUGO, en el cual se puede observar: “situación encontrada: MICHELLE se encuentra conviviendo con su madre, hermana, padrastro y abuela materna, (...) una vez realizado el seguimiento, se puede concluir que la niña MICHELLE ANDREA MARRUGO PAUTT, tiene garantizados sus derechos (...)”

Que, la madre y representante legal de las menores el día 10 de diciembre de 2020, dirigió un derecho de petición al ICBF, sede de la dirección general Metrópolis Bogotá, dentro del trámite SIM No. 1762285828, en la ciudad de Bogotá, en el cual solicitó que se iniciaran las diligencias administrativas a favor de sus hijas, petición a la cual se le respondió que se direccionó al Centro Zonal FONTIBON del ICBF para su trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Ahora, de la revisión del expediente y más específicamente de la lectura de los hechos de la demanda, se informa que los menores de edad MICHELLE ANDREA MADRUGO PAUT y LAUREN SOFIA MADRUGO PAUTT, residen con la señora AURA MILENA PAUTT LOPEZ en la ciudad de Bogotá.

Que, si bien fue asignada la custodia en cabeza de la abuela materna señora AURA MARIA LOPEZ GÓMEZ, y que medida que no se ha modificado, resuelta evidente que, tratándose de derecho de menores de edad, debe tenerse como residencia de los mismos el último lugar donde residan.

El art. 28 C. G del P. INCISO 2º señala: *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”*

Lo anterior y sin mayores consideraciones, habrá de revocarse el auto que se dio por probadas las excepciones previas, y que ordena el rechazo la demanda por falta de competencia, pues si bien los menores se les fijó como residencia la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que sus circunstancias fueron cambiadas y a la fecha de presentación de la demanda y de esta providencia los niños residen con la señora AURA MILENA PAUTT LOPEZ, fijando esta última su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, es este Juez el competente para conocer del trámite solicitado, privación de la patria potestad, en consonancia con el numeral 2 del artículo 28 del estatuto procesal civil vigente, las reglas mencionadas y de seguir una postura diferente entraríamos a ir en contravía de los intereses de los menores y, en ese sentido, vulnerar sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se insiste que, cuando se discuta el ejercicio de algún derecho de un menor de edad se le deben respetar todas las garantías para acudir a la justicia.

Siendo, así las cosas, habrá de reponerse el auto de fecha 27 de julio de 2022, en consecuencia, se dispondrá, no dar prosperidad a las excepciones previas propuestas por la parte demandada y en su lugar se condenará en costas a su costa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **REVOCAR**, el auto fechado 27 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia.

2.- **NEGAR** la excepción previa denominada “falta de jurisdicción y o competencia” presentada por la parte demandada señor RAFAEL ANTONIO MARRUGO PUELLO.

3.- Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000.

NOTIFIQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61
DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9c95d0b8081059c7be03d56490ed70871adb757ff182a489c3214afe7cb10c**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: EDGAR FABIO SALDAÑA CANO
RAD.110013110025 2021 00 572 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medidas Cautelares

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha 11 de mayo de 2022, y que se proceda allegar la inscripción de la venta de los derechos de posesión que alega, pues de la revisión del certificado de tradición Nro. 50C-1459043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no se verifica anotación alguna en la que se dé cuenta de la compra de tales derechos por parte del causante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, refiere el recurrente que solicitó como medida cautelar, el embargo y secuestro de la posesión de la mejora representada en una construcción realizada por el causante ubicada en la Diag. 16 -90-95 - barrio BUENOS AIRES, con fundamento en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Que su inconformismo con lo resuelto en el auto atacado, es en razón a que se exige un trámite improcedente para el embargo de mejoras, que deben estar registradas por el causante, medida imposible por encontrarse fallecido y el registro de mejoras es optativo, pero en temas de sucesión deben asegurarse todo el patrimonio del causante y en este caso las mejoras que están valoradas en una suma bien considerable.

Que es procedente la medida de embargo de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., sobre los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otro. Además, refirió que, para el embargo de las mejoras plantadas por una persona, mejoras existentes en el inmueble ubicado la ciudad de Bogotá, que fue adquirido por compra de derechos por el causante al señor ALEJANDRO CAÑÓN RONCADIO. valorado en \$1.163.459.000,00 y que hace parte dentro de uno de mayor extensión, sobre los bienes que hacen parte de la masa herencial del Señor EDGAR FABIO SALDAÑA CANO, adquiridos por documento privado y poseído desde más de 15 años con mejoras,

Por lo anterior solicita entonces revocar el auto y se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, para la inscripción del embargo en el Folio de Matricula Inmobiliaria, la inscripción de la demandad y el embargo y secuestro por intermedio de secuestro de las mejoras antes descritas y ubicadas en la diagonal 16 #90-95 barrio buenos aires.

Por su parte el apoderado de los señores descurre el recurso a través de correo de fecha 25/08/2022, manifestaciones que no se les dará trámite dado a que fueron radicadas de forma extemporánea.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318

inciso 1 ibídem, del C. G del P., por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El art. 593 del C. G del P., señala *“Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestro para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes...”

No obstante, la *prueba de la posesión material*, deberá acreditarse en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y además se podrá acreditar con la prueba del pago de los impuestos, contribuciones y valorizaciones de carácter distrital, municipal o departamental.

Art. 981 del C.C., *“Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de agosto de 2006. m.p. Edgardo Villamil Portilla, expediente 25843-3103-001-2000-00081-01, señaló *“La anterior reseña sirve al propósito de demostrar que el poseedor regular, es decir quien ha recibido la posesión mediante un título, para ser tenido como tal, necesita además de dicha credencial (artículo 764 del Código Civil), que ésta haya sido registrada (artículos 764 y 765 del Código Civil). Dicho de otro modo, la prescripción ordinaria supone posesión regular (artículo 2528 del Código Civil), amparada en un justo título (artículo 764 del Código Civil) debidamente registrado (artículo 765 del Código Civil)”.*

Ahora, el recurrente dirige su inconformidad, indicado que el despacho le negó el embargo de las mejoras, siendo esta medida procedente de conformidad con el art. 593 del C. G del P.

De lo anterior se tiene:

1.- Que a través de escrito radicado el 17/02/2022, por el apoderado de los herederos Carol Julieth Saldaña Zambrano y Edgar David Saldaña Zambrano, Hernando Arenas Valderrama, solicitó el embargo y posterior del secuestro de los derechos de posesión y mejoras del bien inmueble con número de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1459043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la DIAGONAL 16 ·90-95 BARRIO BUENOS AIRES, de la variante de Fontibón, adquirido por el causante, por compra de derechos al señor ALEJANDRO CAÑON RONCACIO, solicitando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, para que se inscriba el embargo en el Folio de Matricula Inmobiliaria.

En los términos del art. 480 del C. G del P., se tiene la siguiente documental con la cual se pretende demostrar que el causante a través de la compraventa adquirió los derechos de posesión sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1459043.

1.1.- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1459043, del que se registra Anotación 008 de fecha 19-11-2019 radicación 2019 – 93069 de acueducto y alcantarillado de Bogotá a CEMENTOS DIAMANTE S.A. (ANTES) CONCRETO DIAMANTES S.A. este último como titular de dominio.

1.2.- Plano catastral del bien inmueble, expedido por la Alcaldía mayor de Bogotá.

1.3.- Contrato de cesión – venta – de posesión de lote suscrito entre los señores ALEJANDRO CAÑON RONCANCIO como vendedor y EDGAR FAVIO SALDAÑA como comprador, sobre el derecho de posesión, uso y goce que el vendedor tiene y ejerce sobre el bien inmueble lote 24 y 25 de la manzana E de la urbanización o asentamiento humano denominado el VERGEL, conforme al plano xxxxxx(...), elaborado por o colocar alguna determinación de la localidad novena de Fontibón, el lote material de esta cesión de derechos de posesión, hace parte de uno de mayor extensión que se distingue en la nomenclatura urbana como diagonal 16 No. 90-95 Interior 2 actualmente avenida Centenario No. 90-89, descripción cabida y linderos del lote materia de este contrato, (...) PARAGRAFO: adquisición del derecho que se cede: el derecho de posesión que el vendedor enajena, lo que adquirió el exponente vendedor, por compra que hizo al señor PEDRO NEL CARVAJAL ALVAREZ, derechos de posesión, que ostenta el citado CARVAJAL ALVAREZ, desde más de 23 años, y que el fue reconocido si derecho posesorio dentro de la acción policiva contenida en la querella 1293 de 2008 de la inspección Novena E Distrital de la Policía de Bogotá, asunto policivo que ordenó restituirle la posesión al señor PEDRO CARVAJAL ALVAREZ por intermedio de la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, adelanta dentro de la citada querella...

1.4.- AVALUOS CAPITAL DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2021, del cual se da como avalúo la suma de \$1.163.459.000,00., referente al avalúo del inmueble ubicado en la Diagonal 16 No. 90-95 barrio Buenos Aires de la Variante.

2.- Este Juzgado a través de la providencia de fecha 11 de marzo de 2022, señaló que, para el decreto de embargo, radicado el 17 de febrero de 2022, sobre los derechos de posesión y mejoras del bien inmueble ubicado en la Diagonal 16 -90-95 e identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-1459043, se procediera aportar el título que acredite que tales derechos se encuentran en cabeza del causante.

3.- La parte interesada nuevamente radica solicitud de embargo de los derechos de posesión, anexando los documentos relacionados en el numeral anterior.

4.- Es por ello, que este despacho en auto atacado señala que el memorialista debe estarse a lo dispuesto, si bien es cierto la ley permite que sean embargados tanto los derechos de posesión como las mejoras de bienes que están en cabeza de terceros, también lo es, que para efectos de decretar medias cautelares como embargo y/o secuestro, debe acreditarse que dichos derechos de posesión están en cabeza del causante.

Nótese que en el contrato de compraventa de los derechos de posesión, se especifica que se trata de los lotes 24 y 25 del bien inmueble ubicado en la diagonal 16 No. 90-95 Interior 2 actualmente avenida Centenario No. 90-89, refiriéndose que los derechos de posesión que se cede es el adquirido, por compra que hizo el señor ALEJANDRO CAÑON RONCANCIO al señor PEDRO NEL CARVAJAL ALVAREZ, los cuales fueron reconocidos dentro de la acción policiva contenida en la querella 1293 de 2008 de la inspección Novena E Distrital de la Policía de Bogotá.

Son estas las razones por las cuales este despacho requiere al interesado para que para efectos del decreto de la medida cautelar, allegue la documental que acredite, que el causante es propietario de los derechos de posesión, es decir, primero se acredite el reconocimiento de los derechos de posesión sobre el bien objeto de embargo respecto del señor PEDRO NEL CARVAJAL ALVAREZ; segundo, la venta de dichos derechos de posesión de este al señor ALEJANDRO CAÑON RONCANCIO y, tercero la especificación de la medida de embargo sobre dichos derechos, toda vez que se solicita el embargo de

los derechos de posesión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1459043, ubicado en la DIAGONAL 16 ·90-95 BARRIO BUENOS AIRES, de la variante de Fontibón, adquirido por el causante, por compra de derechos al señor ALEJANDRO CAÑON RONCACIO, cuando del contrato de venta radicado a este despacho se señala que la venta corresponde a los lotes 24 y 25 de la manzana E de la urbanización o sentamiento humano denominado el VERGEL, conforme al plano xxxxxx,(...), elaborado por o colocar alguna determinación de la localidad novena de Fontibón, el lote material de esta cesión de derechos de posesión, hace parte de uno de mayor extensión que se distingue en la nomenclatura urbana como diagonal 16 No. 90-95 Interior 2 actualmente avenida Centenario No. 90-89.

Por lo anterior no se revocará la decisión tomada en el auto censurado por encontrarse ajustado a la ley, manteniendo en todas sus partes lo allí decidido,

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER y mantener en todas sus partes el auto censurado fechado 25 de mayo de 2022, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En los demás puntos relacionados en el escrito de reposición se resolverán en auto aparte.

NOTIFIQUESE (3)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61
DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502278d1e677982f5c06cf688d1fec5b9b8c455ed018b962dd2809222ce26433

Documento generado en 21/10/2022 08:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemquetebe calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: EDGAR FABIO SALDAÑA CANO
RAD.110013110025 2021 00 572 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Medidas Cautelares

El comisorio No. 040 - 2021, proveniente de la Alcaldía Local de Kennedy - Bogotá, debidamente diligenciado, agréguese al expediente para los fines legales de que trata el artículo 40 del C. G. del P. en concordancia con el art. 596 del C. G del P.

Por la secretaría fórmese cuaderno separado.

NOTIFIQUESE (3)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61
DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608d0632980c77d238382d9515bdb729323e071d56faad68e0e61de80fc73775

Documento generado en 21/10/2022 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: EDGAR FABIO SALDAÑA CANO
RAD.110013110025 2021 00 572 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del encuadrado, no se advierte solicitud alguna frente a la acumulación del proceso adelantado por el juzgado 20 de familia del circuito de Bogotá, proceso unión marital de hecho radicado 11001311002020210067900, demandante ANGELICA TRUJILLO SALDAÑA ZAMBRANO, demandados EDGAR FABIO SALDAÑA CANO - EDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO.

No obstante, proceda el memorialista aclarar la solicitud de acumulación, especificando cual es el despacho para tal fin; de ser el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad la petición deberá radicarse en dicho despacho, pues es el titular de aquel es el competente para estudiar la viabilidad de acumulación de los procesos.

Por la secretaria, proceda retirar los memoriales y providencias del cuaderno principal y anexarlas en el cuaderno de medida cautelares. Dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (3)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61
DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a7712931a9f185a25f74008e938df6e68dc06e17d630f87ea0cc36035cbeb7**

Documento generado en 21/10/2022 08:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.
DEMANDANTE: YESICA PAOLA GARCIA AVELLA
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER CHAPARRO GAHON
RAD. 110013110025-2021-0584-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de la secretaria, y a la solicitud radicada por la parte actora, **se señala como fecha** para llevar cabo la audiencia programada en auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), **el día 7 de diciembre de 2022 a la hora de las 2:30 pm.**

NOTIFIQUESE

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61
DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d064d33adb2db48bc9fcf982ffc0956c122077603147dc163bd296532dce6ae

Documento generado en 21/10/2022 08:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA Y REVISIÓN RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante: ANDREA CRISTANCHO AMAYA
Demandado: JUAN CARLOS ESGUERRA NARANJO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00657 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rechácese el recurso de apelación por improcedente en esta clase de trámites, al tratarse de un proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 020c5359a4cfefed6d843b03e2230d5f1f7437c994b4f4dd3209b99b78d11c1e

Documento generado en 21/10/2022 08:21:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: FABIO URQUIJO BARRETO
RAD. 110013110025-2021 00684 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, que interpuso el apoderado CAMILO NAVARRETE RUEDA, contra el auto de fecha 19 de agosto del 2022, que dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE;

Solicita que se revoque el citado auto señalando que, Como se puede establecer de la vista y revisión que se haga del proceso, las actuaciones procesales de fecha 09 de febrero del 2022 y 22 de junio del 2022, donde se le solicita la vinculación de la totalidad de los herederos, concretamente a los señores: NUBIA GRACIELA URQUIJO NOVOA, FABIAN URQUIJO NOVOA y MAURICIO URQUIJO GARCIA cargas procesales generadas por la actuación de fecha 27 de octubre del 2021.

Que por comunicación Electrónica de fecha 11 de noviembre de 2021 se solicitó el reconocimiento de la heredera NUBIA GRACIELA URQUIJO NOVOA, adjuntando el Registro civil de nacimiento y el de EFRAIN OBDULIO URQUIJO NOVOA.

Que por comunicación electrónica de fecha 29 de marzo de 2022 se solicito el reconocimiento del heredero MAURICIO URQUIJO GARCIA.

Que por inconvenientes familiares entre los herederos la información del Heredero FABIAN URQUIJO NOVOA no fue posible obtenerla a tiempo, pero conforme los datos electrónicos aportados por la Heredera LILIANA URQUIJO NOVOA luego de arduas averiguaciones, se le comunicó que el correo electrónico del citado Heredero era: funquivoa@hotmail.com. al cual con el presente escrito se le envió la comunicación electrónica respectiva.

Que igualmente se cumplió con el aporte del pago del impuesto predial allegado por comunicación electrónica del 31 de mayo del 2022, dando cumplimiento con las obligaciones reportadas por la Secretaria de Hacienda Distrital, lo mismo que todas las comunicaciones libradas por el despacho con destino a los diferentes organismos como a la DIAN, Secretaria de Hacienda Distrital y Superintendencia de Notariado y Registro.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, es el medio de impugnación, procedente contra los autos que dicte el Juez a fin de que se revoquen o reformen, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado y tiene por objeto que el Juez o Magistrado que conoce del proceso enmiende por obra de él mismo, su propia resolución por incurrir en yerro y pronuncie otra ajustada a derecho.

El art. 317 del C. G del P., cita *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Ahora, dando aplicabilidad a la norma y revisado las actuaciones, se tiene que por auto de fecha 22 de junio de 2022, se requiere a la parte interesada para que en el término de 30 días, se proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), vinculado a la totalidad de los herederos señores (NUBIA GRACIELA URQUIJO NOVOA, FABIAN URQUIJO NOVOA y MAURICIO URQUIJO NOVOA), lo anterior so pena de dar aplicación al art. 317 del C. G del P., término que venció sin que se acreditara diligencias tendientes a vincular a los herederos y las actuaciones procesales a que se hace referencia en el escrito de reposición se dieron previo al requerimiento.

No obstante, lo anterior, el despacho igualmente observa que pese haberse acreditado el envío de la comunicación 2320 del 19 de noviembre de 2021 a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, dicha entidad no ha dado respuesta.

Igualmente, no se le ha dado trámite a la solicitud radicada el 29 de marzo de 2022 por el abogado CAMILO NAVARRETE RUEDA, en la cual se adjunta escrito poder otorgado por MAURICIO URQUIJO GARCIA, junto con su registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, a fin de evitar nulidades procesales y vulnerar derechos al encontrarse actuaciones pendientes por resolver y que no son carga de los interesados, se dispone, revocar el auto atacado y en su lugar dar trámite a la solicitud radicada el 29 de marzo de

2022, e igualmente requerir a la DIAN para que proceda a emitir respuesta del requerimiento efectuado por este despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Conforme a la solicitud radicada el 29 de marzo de 2022 se dispone:
 - 2.1.- Agréguese al plenario el registro civil de nacimiento del señor MAURICIO URQUIJO GARCIA.
 - 2.2.- Reconocer al señor MAURICIO URQUIJO GARCIA, en calidad de hijo del causante FABIO URQUIJO BARRETO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
 - 2.3.- Reconocer como apoderado del señor MAURICIO URQUIJO GARCIA al Dr. CAMILO NAVARRETE RUEDA, en la forma y términos del poder conferido.
 - 2.4.- Requerir a los interesados para que procedan con la citación y consecuente vinculación al proceso de los herederos NUBIA GRACIELA URQUIJO NOVOA y FABIAN URQUIJO NOVOA.
- 3.- Requiérase a la DIAN, para que proceda a señalar cual ha sido el tramite dado a nuestra misiva 2320 del 19 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61

DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f45f5472f89cd3e0db3a7c9e4333bc430e82d3b9d90d7db181ecb09615f54b**
Documento generado en 21/10/2022 08:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: JAIRO SEPÚLVEDA SILVA
Demandado: SANDRA PATRICIA VELAZCO GIL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00815 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Requíerese a los interesados para que indiquen si asistieron a la toma de muestra para dictamen pericial de ADN ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030e1f7ffa359adf0e2e8d0638fafd7dc8200c7397d32a66e8520a7283de635c

Documento generado en 21/10/2022 08:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA LUCIA CONTRERAS CRUZ
DEMANADO: JORGE ENRIQUE CUTIERREZ CONTRERAS
RAD. 110013110025-2022-0038-00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reconocer personería al abogado WILLIAM FRANCISCO GONZALEZ FANDIÑO, como apoderado de la señora SANDRA LUCIA CONTRERAS CRUZ, en la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado al abogado JOHAN STEPHAN PAEZ JARAMILLO, conforme al escrito radicado el 30/09/2022.

Proceda la parte actora a vincular a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61
DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7883e5100470ac93770bb2955833fa07d73f4dd3adfe144bd418674e194c50**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALBEIRO VARGAS GAITAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00165 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce a NATALIA VARGAS LOPEZ y el NNA JULIAN ALBEIRO VARGAS LÓPEZ, representando legalmente por su progenitora DIANA CAROLINA LÓPEZ CAMPOS, como herederos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce a la Dra. YEIMY MIREYA VARGAS, como apoderada judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría.

Con el fin de continuar el trámite procesal en concordancia con los artículos 501 y 507 del C.G.P., **se SEÑALA la hora de las 2:30 pm del 27 de marzo del año 2023**, para que se realice la audiencia de inventario y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. En el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma en cita. Además, deberán aportarse los títulos de propiedad y tradiciones de los bienes a inventariar actualizados.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cdfd0776dc8a57551dc0cccc81a724e8cbcd4e9ca6eb09241d2b40c303e00e**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: CESAR FERNANDO ROJAS GONZALEZ
DEMANDADO: ALBA LUZ HERRERA GUEVARA
RAD. 110013110025 2022 0166 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación**, contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada ALBA LUZ HERRERA GUEVARA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la recurrente que, según la documental adjunta y evidencia relacionada ya se había cumplido con la carga de la notificación de la parte demandada, por consiguiente, no se encuentra en términos para contestar demanda al haberse vencido los mismos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1 ibídem, del C. G del P., por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

Ahora, de la revisión del expediente y la documental obrante se tiene:

1.- Certificación expedida por la empresa de mensajería @ entrega, por el servicio de envío de la notificación electrónica, a través del sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor, mensaje enviado con los siguientes datos:

- 1.1. Notificacion_conforme_al_decreto_806_de_2020, demanda, anexos, susbanacion_y_auto_admisorio._removed.pdf NOTIFICACION_CONFORME_AL_DECRETO_806_DE_2020_PROCESO_NO._2022-166.pdf.
- 1.2. Emisor: dorispatio65@hotmail.com.
- 1.3. Destinatario: saray121206@gmail.com - ALBA LUZ HERRERA GUEVARA
- 1.4. Fecha Envío: 2022-06-02 12:29
- 1.5. Estado Actual: Lectura del mensaje
- 1.6. Acuse de recibo: 2022/06/02 12:32:32

2.- Ahora la demanda fue admitida por auto de fecha 20 de mayo de 2022, ordenado notificar a la demandada y correr traslado por el término de 20 días.

3.- En escrito radicado el 01/07/2022, la apoderada de la parte actora, solicita se de continuidad con el trámite, no obstante, la misma no allega la documental que acredite la notificación a la parte demandada.

4.- La parte demandada a través de correo electrónico de fecha 05/07/2022, allega escrito de excepciones previas y poder.

5.- Por auto de fecha 15 de julio de 2022, se reconoció al abogado HECTOR MORENO LOPEZ, como apoderado de la demandada ALBA LUZ HERRERA GUEVARA y se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada.

6.- De lo anterior se tiene que, efectivamente la parte demandada contestó demanda de forma extemporánea, pues si bien el apoderado de la parte actora en su descuido no aportó las diligencias correspondientes a acreditar la notificación de su contraparte, de la documental aportada con el escrito de reposición se demuestra que a la señora ALBA LUZ HERRERA GUEVARA, le fue notificada en los términos del D. 806 de 2022, con registro de entrega el 2 de junio de 2022.

Por lo anterior, y sin mayores consideraciones, habrá de revocarse el auto que se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada y en su lugar se tendrá por notificada en los términos del D. 806 DE 2022, ordenando tener por no contestada la demanda, y no darle curso al escrito de excepciones previas por ser extemporáneas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **REVOCAR**, el auto fechado 15 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia se dispone:

2.- Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en los términos del D. 806 de 2022.

3.- Téngase en cuenta que la parte demandada no contestó demanda.

4.- No tener en cuenta el escrito de excepciones previas, dado que el mismo fue presentado de forma extemporánea.

5.- **Señalar como fecha el día 6 de febrero de 2023 a la hora de las 11:00 am,** para efectos de llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C. G del P.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

NOTIFICAR que la audiencia se hará de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º audiencias. "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo

107 del Código General del Proceso. (...) Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas....”.

NOTIFIQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 61
DE FECHA 24_10_2022

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3952b5e746c7a8af93bc099ded686841e346412fe8f7334b850a43bb282b44a3**
Documento generado en 21/10/2022 08:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: ANA BETULIA BUITRAGO LEGUIZAMON
Demandado: CARLOS ALFONSO POVEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00167 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de ANA BERTILDE ESCOBAR DE HUERFANO, LUIS EDUARDO GUZMAN QUIROGA y MIGUEL ANTONIO BUITRAGO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (Curadora Ad-litem):

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4094de84b2b545eb56704f61d2cac03b627519b3b9d161532e67b9b7a3480**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: ANA BETULIA BUITRAGO LEGUIZAMON
Demandado: CARLOS ALFONSO POVEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2022 00167 00

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem de la parte demandada contestó en término.

Se SEÑALA la hora de las 11:00 am del día 6 de marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriera se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 61
de fecha 24 de octubre de 2022.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario.

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e52c25d6620c328f1d6f4a367505bd438b7a9602c2b88594f0f35f2ffea842**

Documento generado en 21/10/2022 08:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>